



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>RIOPAILA CASTILLA S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 014 2015 00668 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACION y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 206 del 18 de diciembre de 2020</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Reliquidación Pensión de vejez, tiempos con mora patronal.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 140 del 16 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ**, en contra de COLPENSIONES, bajo la radicación **76001 31 05 014 2015 00668 01**.

**AUTO No. 830**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada WENDY VIVIANA GONZÁLEZ M. identificada con CC No. 1113666182 y T. P. 309.671 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando la reliquidación de la **pensión de vejez** conforme al artículo

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2015 00668 01



20 del Acuerdo 049 de 1990, el retroactivo de las diferencias, los intereses moratorios por la reliquidación y la indexación.

Como sustento de sus pretensiones señala que nació el 16 de julio de 1941, por lo que cumplió los requisitos pensionales el día 16 de julio de 2001.

Que tiene cotizaciones bajo los números patronales 040213394 y 906655229, de manera ininterrumpida, desde el 07 de julio de 1975 hasta el 05 de febrero de 2001, bajo el empleador Riopaila S.A.

Que mediante resolución No. 2681 de 2002 le fue reconocida la pensión de vejez.

Que la historia laboral del demandante cuenta con inconsistencias respecto de las cotizaciones realizadas del periodo 07 de julio de 1977 al 31 de julio de 2001, donde se reportan 582.14 semanas cuando deben ser 760.85, fenómeno que indica, corresponde a omisiones del patronal Riopaila S.A.

Que Colpensiones le reliquidó la mesada pensional a través de la resolución No. 2681 de 2002, en suma de \$729.961 a partir de julio de 2001, aplicando la tasa de remplazo del 84% al IBL de \$869.001, conforme el régimen de transición.

Ante una nueva solicitud de reliquidación con tasa del 90%, incoada el 18 de enero de 2013, Colpensiones destacó su improcedencia en GNR 47054 de 2013, al no acreditar el requisito de semanas necesario para ello.

**COLPENSIONES** dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no le consta, así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que, la pensión de vejez concedida al demandante se liquidó con aplicación del Acuerdo 049 de 1990, y se le aplicó el IBL más favorable, con una tasa de remplazo del 84%. Como excepciones formuló las de, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, innominada. (fls. 40-47)

El **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Auto Interlocutorio No. 1086 del 31 de agosto de 2016, decide **no acceder** al

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2015 00668 01



llamamiento en garantía solicitado por Colpensiones, y en su lugar decide integrar en Litis Consorcio Necesario a **RIOPAILA CASTILLA S.A.**

**RIOPAILA CASTILLA S.A.** contestó la demanda refiriéndose frente a los hechos que no le consta por ser ajenos a esa entidad; así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones, afirmando que esa empresa nació a la vida jurídica en junio de 2006, por lo que no tuvo ninguna relación con el demandante. Como excepciones formuló las de falta petición de lo no debido, prescripción e ilegitimidad sustantiva de la parte demandada. (fls. 104 a 108).

Por su parte, la **PROCURADORA NOVENA JUDICIAL PARA ASUNTOS EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** intervino en el trámite, no se opuso a las pretensiones de la demanda, e interpuso las excepciones de prescripción, e improcedencia de conceder intereses moratorios (fl. 34).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 140 del 16 de mayo de 2018, declara parcialmente probada la excepción de prescripción, dispone el derecho al reajuste pensional del actor a partir del 03 de noviembre de 2012, con una diferencia por reajuste mensual de \$59.312,68, a partir del 01 de mayo de 2018.

Ordena el pago de \$3.890.664 por concepto de retroactivo causado entre el 03 de noviembre de 2012 y el 30 de abril de 2018 a cargo de Colpensiones, junto con la indexación hasta su pago.

Absuelve a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda y a Riopaila Castilla S.A. de todas las pretensiones de la misma.

### **APELACIÓN**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2015 00668 01



Interpuesto por la apoderada judicial de **COLPENSIONES** en los siguientes términos literales:

*"De acuerdo a lo liquidado y reconocido con anterioridad, el valor de las mesadas es superior y con aras de salvaguardar los dineros públicos, evitar un posible detrimento patrimonial y en obediencia del principio de eficacia del sistema de seguridad social integral, no es posible reconocer prestaciones que afectarían a la sostenibilidad del sistema general de pensiones para las generaciones futuras; así mismo solicita sean descontados los aportes a salud, en caso de que la sentencia sea confirmada."*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque la Sentencia del 21 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado 014 Laboral del Circuito de Cali, indicando que el demandante no cumple con la densidad de semanas cotizadas que se aduce y por tanto no es procedente efectuar la reliquidación pensional, según lo expuesto en el artículo 20 parágrafo 2 del decreto 758 de 1990, la cual establece la tasa de reemplazo de acuerdo, al número de semanas cotizadas por el afiliado.

**RIOPAILA CASTILLA S.A** solicitó se confirme la decisión absolutoria, proferida por el Juez de instancia y reiteró en su integridad todos los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, así como las excepciones que manifestó durante el proceso, concluyendo que el señor ALVARO SAAVEDRA no pudo haber laborado en una sociedad nacida muchos años después de su desvinculación laboral.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2015 00668 01



## **SENTENCIA No. 206**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el demandante fue pensionado por vejez mediante de la resolución No. 2681 del 2002 (fl. 10); **2)** Que mediante Resolución No. 51733 de 2004 Colpensiones le deniega la solicitud de reliquidación de la mesada pensional incoada el 31 de agosto de 2004 (fl. 25), donde instó la aplicación del 90% de tasa de remplazo, al no contar con la densidad de semanas necesarias para ello (fl. 18); **3)** Que a través de la resolución GNR 47054 de 2013 (fl. 21) Colpensiones le deniega nueva petición de reliquidación, informándole, que cuenta con 582 semanas cotizadas; **4)** Que obra certificación emitida por el Ingenio Riopaila S.A. (fl. 27), donde se indica que entre esa empresa y el demandante se surtió una relación laboral del 07 de julio de 1975 al 04 de febrero de 2001; **5)** Que entre el Ingenio Riopaila S.A. y el demandante, se celebró acuerdo conciliatorio No. 76 del 16 de febrero de 2001, mediado por el Ministerio del Trabajo Dirección Seccional Valle – Inspección Nacional de Trabajo de Roldanillo (fl. 109), en el que las partes *"de común acuerdo confiesan los siguientes hechos: 1. El señor Álvaro Saavedra prestó sus servicios personales mediante contrato de trabajo a la compañía Ingenio Riopaila S.A. desde el 07 de julio de 1975 hasta el 04 de febrero de 2001"*; **6)** Que en el aviso de entrada al ISS, No. Zarzal-11066 (fl. 110), consta que el Ingenio Riopaila Ltda. con el patronal No. 04230104356, afilió al demandante a dicha entidad en el mes de julio de 1975.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a las anteriores premisas, el **problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar, si resulta procedente reliquidar la mesada pensional de **ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ**, con el IBL obtenido del promedio de lo devengado en toda la vida laboral, o con el tiempo faltante para cumplir la edad pensional al 01 de abril de 1994, según indica el artículo 36 de la ley 100 de 1993, para aplicar la tasa de remplazo del 90% que contempla el Acuerdo 049/90.

**La sala defiende la siguiente tesis:** Que el actor tiene derecho a la reliquidación, toda vez que reúne un total de 1.275,86 semanas, por lo que su tasa de remplazo aumenta al 90%, de conformidad con el artículo 20 del acuerdo 049 de



1990, y a que toda vez que le hacen falta menos de 10 años desde el 01 de abril de 1994 hasta la fecha en que cumplió los requisitos para la pensión, se debe liquidar el IBL con base en el artículo 36 de la ley 100, por lo que se liquida con el tiempo que le hiciera falta por ser más favorable, pues se obtiene IBL de \$897.996 para una mesada de \$808.197 para la misma anualidad, siendo superior a la liquidada por el *ad quo* y la reconocida por el ISS.

Para decidir bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es un hecho indiscutido que COLPENSIONES, a través de la Resolución N° 002681 de 2012 (folio 10), le reconoció la pensión de vejez al señor **ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ**, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por virtud del régimen de transición.

La primera mesada fue fijada en la suma de **\$729.961** la cual se obtuvo de multiplicar un ingreso base de liquidación de **\$869.001** por una tasa de reemplazo del **84%**, teniendo en cuenta **1.189 semanas**, retroactiva a partir del 16 de julio de 2001.

Cabe señalar que no está en discusión que el actor es beneficiario del régimen de transición y que su pensión fue reconocida de conformidad al acuerdo 049 de 1990 tal como consta en Resolución N° 002681 del 2002 del ISS (fl10, C1), tal como lo dijo el Ad Quo, sin que las partes se pronunciaran frente a esto.

La discusión del proceso radica en determinar la tasa de reemplazo aplicable, ya que el demandante alega que cuenta con más de 1.250 semanas y que por tanto tiene derecho al 90%, tesis que acogió el Juez de Primera Instancia.

Así las cosas, para analizar el presente caso, se debe traer a colación el Artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, que establece que el monto de la pensión de vejez tiene un tope mínimo del 45%, que se incrementa gradualmente en un 3% por cada 50 semanas adicionales a las 500 mínimas, hasta alcanzar un tope máximo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2015 00668 01



del 90% para las personas que cuentan con 1.250 semanas o más.

Ahora bien, respecto del INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN, las personas beneficiarias del régimen de transición - como el demandante – tienen regulado el tema en dos normatividades distintas, cada una de las cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigor el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994.

Así, a quienes les faltaba menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra previsto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100. Mientras que a quienes les faltaba más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21. Al respecto se puede consultar la Sentencia 44238 del 15 de febrero de 2011 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo las anteriores premisas, en el **CASO CONCRETO** se encuentra que la norma aplicable es el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que consagra dos posibilidades para calcular el IBL: la primera consiste en liquidar con las cotizaciones efectuadas en toda la vida laboral; y la segunda, con el tiempo que le hiciera falta, siendo procedente aplicar la que resulte más favorable.

En ambos casos, los salarios deben ser actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

En cuanto a la determinación de semanas, en el libelo genitor el actor señaló la falta de pago de aportes en los periodos 197712 - 198207, 198209, 198304, 198310, 198403 – 198406, 198409, 198412 – 198505, y 198704 – 199412.

Cotejada la historia laboral actualizada al 31 de julio de 2017 (fls. 124-133), se encuentra que esos periodos no cuentan con novedad de ingreso, ni retiro, por parte del empleador Ingenio Riopaila Ltda., número aportante 04232000008.

Para verificar la continuidad de la afiliación del demandante, es necesario remitirse al "*aviso de entrada al ISS*", No. Zarzal-11066 (fl. 110), donde se dejó

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2015 00668 01



plasmada la afiliación del trabajador por parte del empleador del Ingenio Riopaila Ltda., con el patronal No. 04230104356, desde el mes de julio de 1975.

Ahor según la relación de novedades de la historia laboral (fl. 124), ese ingreso no finiquitó el 02 de noviembre de 1977, pues el trabajador no fue desafiado del ISS, sino que se dispuso su novedad de retiro, situación que se repite para los interregnos surtidos entre cada periodo faltante, donde figuran retiros eventuales.

Pese a ello, en la certificación emitida por el Ingenio Riopaila S.A. (fl. 27), consta el surtimiento de una relación laboral para con el actor entre el 07 de julio de 1975 al 04 de febrero de 2001, sin que se informen interrupciones en su surtimiento.

Esa relación se comprueba con el acuerdo conciliatorio No. 76 del 16 de febrero de 2001, surtido entre el Ingenio Riopaila S.A. y el demandante, ante el Ministerio del Trabajo Dirección Seccional Valle – Inspección Nacional de Trabajo de Roldanillo (fl. 109), donde las partes, *"de común acuerdo confiesan los siguientes hechos: 1. El señor Álvaro Saavedra prestó sus servicios personales mediante contrato de trabajo a la compañía Ingenio Riopaila S.A. desde el 07 de julio de 1975 hasta el 04 de febrero de 2001"*. Nuevamente, nada dicen las partes acerca de interrupciones en la prestación del servicio del trabajador.

Es de resaltar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia ha decantado que el contenido de las certificaciones expedidas por el empleador, debe reputarse cierto, en cuanto esos dichos se respaldan entre otros, con el capital del contratante (SL 21923-2017, iterando la sentencia SL6621-2017<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> Lo expresado en las certificaciones expedidas por el empleador, la Corte ha adoctrinado que su contenido debe reputarse como cierto. Recientemente lo reitera en la sentencia CSJ SL6621-2017, dice la Corporación: *"En esta línea de pensamiento, es oportuno resaltar que esta Corporación, respecto a los hechos expresados en los certificados laborales, ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, señaló: [...]"*

*Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2015 00668 01



De modo que al no haberse controvertido los dichos contenidos en la certificación allegada a folio 27, ni haberse tachado el acta de conciliación, máxime cuando fue avalada por el Ministerio del Trabajo (fl. 10); se deja por sentada la prestación personal del servicio del demandante, de manera continua, a favor de Ingenio Riopaila S.A., en desarrollo de un contrato de trabajo sin solución de continuidad (a la luz del art. 24 del C.S.T.).

Puesto en evidencia lo anterior, es preciso recordar, que los periodos en mora tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Así las cosas, los periodos 197711, 197712, 197801, 197802, 197803, 197804, 198209, 198304, 198310, 198403, 198404, 198405, 198406, 198409 y 198412, deben ser tenidos en cuenta, toda vez que en la historia laboral se evidencia que la relación laboral fue continua y no se reflejan acciones coactivas dirigidas a su cobro.

Con base en este criterio jurisprudencial, la Sala considera válidas, y en consecuencia deben contabilizarse, las **64.86** semanas en que el empleador Ingenio

---

*34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló: El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2015 00668 01



Riopaila Ltda., hoy Riopaila Agrícola S.A.<sup>2</sup>, omitió el pago de aportes al Régimen de Pensiones, aun siendo efectuadas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990.

Descendiendo al **CASO**, se encuentra probado con la historia laboral actualizada al 10 de noviembre de 2017 (fl 124-133, C1), que el demandante efectuó cotizaciones desde el 07 de julio de 1975 hasta el 31 de julio de 2001, reuniendo a lo largo de su vida laboral un total de **1.275,86** semanas, no obstante para efectos de la contabilización de semanas la Sala tendrá en cuenta solo las cotizaciones hasta el 16 de julio de 2001 fecha de reconocimiento de la pensión de vejez. (fl 10).

Así las cosas, una vez realizada la liquidación del IBL promediando los salarios de toda la vida laboral cotizados con anterioridad al disfrute de la pensión, esto es, del 07 de julio de 1975 al 16 de julio de 2001, se obtiene un IBL de **\$666.428** al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del **90%** para una primera mesada de **\$579.792** para el 2001.

Por otro lado, al liquidar el IBL con el tiempo que le hiciera falta, esto es, 2.625 días desde el 11 de marzo de 1994 hasta el 16 de julio de 2001, se obtiene como resultado un IBL de **\$897.996** al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del **90%** arrojando una primera mesada de **\$808.197** para el 2001.

Como se puede notar, la mesada reliquidada es **superior** a la que reconoció COLPENSIONES en la Resolución No. 2681 del 6 de mayo de 2014 en la suma de **\$729.961**, y la liquidada por el Ad quo en la suma de **\$756.030**. Por tal razón, es dable concluir, que el señor ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ **tiene derecho** a la reliquidación de la pensión de vejez.

Todos los cálculos referidos en esta providencia se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

No obstante, como el valor liquidado por la Sala es **superior** al que fue liquidado por el Ad quo, y atendiendo a que frente a la reliquidación pensional se surte la

---

<sup>2</sup> Conforme el certificado de existencia y representación de esa empresa allegado a folio 69 del cuaderno de segunda instancia.



alzada el apelante único Colpensiones y en grado de consulta respecto de los periodos en mora que interesan a esa entidad, sin que en ninguno de los casos se pueda hacer más gravosa la situación de la entidad, se mantendrá la decisión de primera instancia.

En este punto se precisa que no se estudiará lo relativo a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 bajo la nueva postura de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia vertida en la sentencia SL3130-2020, para el caso de diferencias pensionales, toda vez que, de los mismos fue absuelta la administradora de pensiones y este punto no fue objeto de controversia por parte de la parte interesada.

En cuanto a la excepción de prescripción, encuentra la Sala que mediante Resolución 002681 del 2002 el ISS le reconoció la pensión de vejez al actor a partir del 16 de julio de 2001 (fl. 10); que el 31 de agosto de 2004 presentó derecho de petición ante Colpensiones solicitando la revocatoria de la resolución que le reconoce la pensión a fin de que se reliquidara y se aplicara una tasa de reemplazo del 90% (fl 25-26), quedando en firme. Por lo que es esa la solicitud que interrumpe la prescripción, sin que con ella se antepusiera la demanda correspondiente.

Así, teniendo en cuenta que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda (art. 64 del C.G.P.), llevada a cabo el 03 de noviembre de 2015 (fls. 9 y 29); conforme a lo previsto en los art 151 del C.S.T y 488 del C.P.T, **se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 03 de noviembre de 2012 tal como lo dijo el Ad Quo.**

En virtud de las consideraciones anteriores, se CONFIRMA la Sentencia No. 140 del 16 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Se condenará en costas en ambas instancias a la demandada por ser la parte vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2015 00668 01



**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO. COSTAS** en ambas instancias a cargo de Colpensiones. En segunda instancia inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**053c21ce6cabae9667985f84c290c1b1ae7880a09333fa0fc2e704d4890d  
deec**

Documento generado en 16/12/2020 02:37:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ALVARO SAAVEDRA HERNANDEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2015 00668 01